

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1.999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con fecha 15 de octubre de 1.998, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Totales en todos los centros de trabajo a órganos de representación de personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA -Consejería de Desarrollo Autonómico- siendo Promotores de las mismas las Organizaciones Sindicales UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES y SINDICAL DE FUNCIONARIOS -C.S.I./C.S.I.F.-, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN RIOJANA -S.T.A.R.- COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.-, y C.E.M.S.A.T.S.E.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 4 de diciembre de 1998, fecha en la que se constituyeron formalmente, mediante Actas otorgadas al efecto, todas las Mesas Electorales correspondientes a las distintas Unidades Electorales.

Los miembros de las referidas Mesas Electorales acordaron un calendario de elecciones único, que se incluyó en las actas de constitución. En reunión de los miembros de las Mesas Electorales Centrales de los Colegios de Técnicos y Administrativos, y de Especialistas y no Cualificados, celebrada el 11 de diciembre de 1998, se modificó el calendario electoral retrasando la fecha prevista para la votación en un día " ... al advertir que entre la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidatos, 4 de febrero de 1999 y la fecha de la votación, 10 de febrero de 1999, no media un plazo de, al menos, cinco días hábiles extendiendo hasta el 18 de enero de 1999 el plazo de exposición del Censo Electoral, pudiéndose hacer las reclamaciones al mencionado censo el día 19, y, el día 20 la proclamación del censo definitivo.

Este Calendario electoral no fue impugnado.

SEGUNDO. La Dirección General de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, remitió en fecha 4 de diciembre de 1998, a las mesas electorales el censo laboral, ajustado al modelo normalizado oficial y con las especificaciones legales, para su exposición pública en todos los centros de trabajo hasta el 18 de enero de 1999, de acuerdo con el calendario laboral aprobado. En este censo figuraban todos los trabajadores que, a la fecha de su confección, 4 de diciembre de 1998, reunían los requisitos de edad y antigüedad, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

TERCERO. Por Real Decreto 1.826/1998, de 28 de agosto, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, esta Administración Autonómica, asume las funciones y servicios, así como los bienes y derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios traspasados, adscribiéndose las funciones y servicios asumidos a la Consejería de Educación, Cultura, juventud y Deportes. Ambas normas establecen como fecha de efectividad del traspaso el día 1 de enero de 1999.

CUARTO. De conformidad con el calendario electoral definitivamente aprobado por las Mesas Electorales Centrales, en fecha 20 de enero de 1999, las distintas Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales se reunieron de forma conjunta al objeto de resolver, en el ámbito sus correspondientes competencias, las reclamaciones

presentadas al censo electoral expuesto, publicar el censo definitivo, fijar el número de representantes a elegir y abrir el plazo de presentación de candidaturas.

Según Acuerdo reflejado en el Acta núm. 1/99, suscrita entre todos los Miembros de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales, se procedió a resolver las reclamaciones presentadas a los Censos Provisionales de Electores, adoptando, entre otros, los siguientes Acuerdos: "... C.S.I.-C.S.I.F. solicita la inclusión en el censo correspondiente de los Profesores de Religión de Primaria y Secundaria procedentes de la transferencia del M.E.C. Se procede a la inclusión de los Profesores de Religión de Secundaria, ya que los de Primaria no se encuentran incluidos en el Decreto de Transferencias...", acordándose, una vez admitidas las oportunas reclamaciones, la confección de los Censos Definitivos de electores.

QUINTO. En fecha 21 de enero de 1999, D^a AAA, como interventora ante la Mesa Electoral por el Sindicato CC.OO., presentó Reclamación Previa ante la Mesa Electoral de Personal Laboral del Gobierno de La Rioja, exponiendo que "... en el Censo Electoral Definitivo (...) se han incluido en el censo electoral a personal que no reúne los requisitos señalados por la Ley (Profesores de Religión) y que ningún documento aportado por la Administración avala que estos trabajadores están en el ámbito funcional del Convenio Colectivo para el personal laboral de C.A. de La Rioja, personal laboral del M.E.C. ni en el Convenio único para el personal laboral...", solicitando en suma: "... la exclusión del colectivo de trabajadores para la elección del Comité de Empresa correspondiente al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja,...".

Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral, por lo que ha de entenderse acto presunto de carácter desestimatorio.

SEXTO. El día 4 de febrero de 1999 en cumplimiento del calendario electoral, y una vez resueltas las reclamaciones presentadas, las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales procedieron a la proclamación definitiva de candidatos.

En fecha 25 de enero de 1.999, se presentó por D. BBB, en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 de la Ley 8/8, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y, en los arts. 36 y

siguientes del Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, solicitándole "... se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad de la proclamación del censo definitivo por la mesa electoral y de los actos posteriores que se hayan visto afectados por la citada proclamación, declarando la no ajustada a derecho la inclusión del personal docente de la asignatura de religión ..., del proceso electoral de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, escrito que se dio traslado al Arbitro D. José Espuelas Peñalva a efectos de la tramitación del pertinentes procedimiento arbitral, presentándose por dicho Árbitro escrito comunicando su abstención del conocimiento del citado procedimiento arbitral, ante la relación de servicios profesionales con el Sindicato de Enfermería C.E.M.S.A.T.S.E., Sindicato que resulta citado en el escrito de impugnación, abstención que fue aceptada por el Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio.

Trasladado el escrito de impugnación a la árbitro ahora actuante, se citó a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 1 de marzo de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo: D^a CCC, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), D. DDD, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), D. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.), D. EEE, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana (S.T.A.R.), FFF, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios C.S.I./C.S.I.F., D^a GGG, en representación del Sindicato A.N.P.E.-Rioja, y D. HHH, en calidad de representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, sin que hubiesen comparecido ni el Sindicato S.T.E. ni los componentes de la Mesa Electoral a pesar de estar debidamente citados.

SÉPTIMO. En el acto de la comparecencia el Sindicato promotor ratificó íntegramente el escrito de impugnación, y dio por reproducida la prueba documental aportada con su escrito, al que se adhirieron los Sindicatos U.G.T. y U.S.O., oponiéndose el representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a, aportando Alegaciones por escrito, como así lo efectuaron los representantes del Sindicato C.S.I./C.S.I.F. y A.N.P.E.-RIOJA, que quedaron unidas al presente Expediente, absteniéndose de efectuar manifestación alguna el Sindicato S.T.A.R.

A los precedentes hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo ha de examinarse, ante la alegación efectuada por el representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, si existe algún defecto formal en el escrito de iniciación del presente expediente, al incluirse como parte afectada únicamente a los miembros de la Mesa Central del Colegio de Especialistas y No Cualificados, cuando el acuerdo de inclusión en el Censo Electoral de los Profesores de Religión fue tomado también por la Mesa Central del Colegio de Técnicos y Administrativos. Lo que alega, en definitiva, es la "excepción de litisconsorcio pasivo necesario".

El Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, establece que el procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública, "... a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidatos, en su caso...", "... debiendo citar el árbitro designado de comparecencia ante él a las partes interesadas" -apartado 6 de la misma norma-, y estos preceptos han sido objeto de estudio en el Laudo de 1 de diciembre de 1994, dictado en Castellón de la Plana por D^a Carmen Agut García, estableciendo las siguientes conclusiones que clarifican esta cuestión así como la posibilidad de apreciar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento arbitral: "... parece claro que (...) los arts. (...) 75.6 del E.T. (...) recoge requisitos formales en relación a la presentación del escrito de impugnación del proceso electoral (...) que deben constar para delimitar los posibles sujetos interesados en el proceso, pero que en ningún caso son determinantes para la delimitación de las partes que deben intervenir en el proceso arbitral. Por el contrario, a la vista de lo que preceptúa el Art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores (...) dirigidos a regular la labor del árbitro del proceso electoral, parece ser éste quien determina, teniendo en cuenta los hechos del escrito de impugnación y la indicación de los sujetos interesados que allí se le hace, quiénes son las partes interesadas para su citación de comparecencia. Y por partes interesadas habrá que entender la impugnante y la impugnada (...). En definitiva, dado que aparentemente es el árbitro el que en último extremo procede a determinar qué sujetos deben ser citados de comparecencia, parece que ante la alegación de la

excepción de litisconsorcio pasivo necesario, lo que procede es analizar a priori dicha excepción por si fuera necesario realizar una nueva citación para que la relación procesal impugnante-impugnado sea la adecuada o, en caso contrario, continuar con la comparecencia señalada inicialmente. Todo ello conduce a la conclusión de que en ningún caso puede ser admitida dicha excepción en el sentido de, en base a ella, desestimar la impugnación planteada sin entrar a conocer el fondo del asunto" Si bien es cierto que sobre la vigilancia de la acertada constitución de la relación procesal, no se termina en el momento de presentar el escrito impugnatorio, sino que perdura a lo largo del proceso, en el presente supuesto esta árbitro considera correcta la relación procesal constituida, dado que si se admitiera la tesis de la Administración excepcionante habría que llamar también al procedimiento arbitral a los componentes de las Mesas Electorales Coordinadoras que igualmente intervinieron en la adopción del acuerdo impugnado, solución que nos parece excesiva e innecesaria al estar citados en legal forma, al menos, los componentes de una de las Mesas Centrales, que también intervinieron en el acto impugnado, por lo que procede desestimar dicha excepción, y entrar a resolver el fondo del asunto planteado.

SEGUNDO. El Sindicato Regional de Comisiones Obreras, alega como fundamento central de su impugnación "... que el profesorado de la asignatura de religión no podía considerarse como personal laboral de la Comunidad Autónoma, dadas las especialidades de su relación, el hecho de que hay resoluciones judiciales que los consideran funcionarios y que en otras ocasiones, al menos en lo que respecta a los profesores de secundaria, han participado en las elecciones del personal docente no facultativo, es decir funcionarios...", solicitando la declaración de nulidad de dicha proclamación definitiva del censo efectuada por la Mesa Electoral y de los actos posteriores, declarando la no ajustada a derecho la inclusión del personal docente de la asignatura de religión.

En definitiva discrepa con la decisión de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales de "incluir en el Censo definitivo a los Profesores de Religión de Secundaria procedentes de la transferencia del M.E.C."

A pesar de que el planteamiento puede resultar sencillo, se trata de una cuestión, cuya premisa primordial -la determinación del vínculo que une a este personal con la Administración- ha dado lugar a pronunciamientos contrapuestos, no siendo fácil la

solución del problema que se nos plantea, por lo que en todo caso intentaremos realizar una interpretación acorde con la normativa actualmente en vigor, para hacer posible y real el ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho de todo trabajador a concurrir a elecciones sindicales.

TERCERO. Resulta obligado en orden a concretar, en lo posible, la posición o vinculación que han mantenido los Profesores de Religión con el Ministerio de Educación y Ciencia, traer a colación la normativa por la que han venido regulándose, y que ha sido interpretada por nuestros Tribunales en diferentes ordenes jurisdiccionales, sin unidad de criterio.

Así, la Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 1994, sostiene que "el Profesor de Religión es nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la jerarquía Eclesiástica, de conformidad con el Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado en fecha 4 de diciembre del mismo año (...) así pues, tal enseñanza se imparte en virtud del citado Convenio, y no ha llegado a ser considerada como una especialidad más del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, ni por tanto tampoco existe un Cuerpo de Profesores dentro de la Función Pública, a quien pueda estar atribuida la Formación Religiosa, como especialidad dentro de las enseñanzas públicas...".

Criterio que en absoluto comparte el T. S. en Sentencia de 19 de junio de 1.996, dictada en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina " ... El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en su Art. 2 que " los planes educativos (...) incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. En el Art. 3 dispone que "en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza (...). Los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Y, el Art. 7 establece que "la situación económica de los profesores de religión católica en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española. La Orden Ministerial de desarrollo de dicho Acuerdo de 26 de septiembre de 1979 establece (...) que las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo. La Orden también complementaria de 11 de octubre de 1982 sobre Profesores de Religión y Moral Católica dispone que (...) serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, (...) añadiendo que tales profesores "podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la dirección del Centro o autoridad competente. La Disposición Adicional 2ª LO 1/1990, 4 de octubre (de Ordenación General del Sistema Educativo) establece que "la enseñanza de Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español" añadiendo que "a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos Acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos".

De lo expuesto se desprende que en el presente caso concurren las notas previstas en el Art. 10.1 ETT para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente, no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcionarial, ni confiera al vínculo carácter administrativo (...) por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en el Art. 8...”:

En definitiva, la doctrina que sostiene este Alto Tribunal es que la relación existente entre los Profesores de Religión y la Administración ha de calificarse como laboral.

A una solución diametralmente opuesta, -declara la relación de este personal "análoga al funcionario interino"- aún aplicando la misma normativa llega la Sentencia

de 29 de julio de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de La Rioja, al señalar, entre otros razonamientos que "... para resolver la cuestión litigiosa que se plantea en la litis lo primero que debe determinarse es la naturaleza de la relación que vincula a las personas que imparten la enseñanza de la asignatura de Religión Católica, para ello es preciso resaltar los aspectos más relevantes que caracterizan su actividad. (...). 2) Las personas así nombradas se encuentran sometidas a la disciplina del Centro docente donde enseñan y forman parte, en igualdad de condiciones que el resto de Profesores del Claustro de Profesores del Centro y participan en igualdad de derechos como electores y elegibles en la composición del Consejo Escolar (Orden de 29 de septiembre de 1993), (...) partiendo de los anteriores datos se llega a la conclusión de que la relación existente entre el M.E.C. y los actores es la correspondiente a la de funcionarios interinos, prevista en el Art. 5.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/64, de 7 de febrero, en analogía al resto del Profesorado docente, pues es obligatorio para el M.E.C. la inclusión de la enseñanza de Religión y Moral Católica en todos los Centros educativos, de manera continua y permanente y al no poder cubrirse esta necesidad con personal docente de plantilla del Cuerpo de Profesores, ha de acudir al nombramiento y contratación de personas, idóneos en la enseñanza de la expresada asignatura", "... procede calificar la relación entre el M.E.C. y los actores como análoga a la de "funcionarios interinos", es evidente que corresponde a aquellos todos los derechos que se devengan de la misma tanto a nivel retributivo como de otra índole...".

CUARTO. De esta disparidad de criterios se desprende sin lugar a dudas que la vinculación de los Profesores de Religión con la Administración Pública ha sido "sui generis", pero esta atipicidad se ha solventado definitivamente en coherencia con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, respecto a la consideración de este personal como laboral con la modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, operada a través del Art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, por el que se añade un párrafo a la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, con el siguiente texto "Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente

Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarle la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999" Dicha Ley entró en vigor el 1 de enero de 1999.

Conforme a esta nueva regulación, compartimos la decisión del Laudo núm. 63 dictado en Toledo por D. Antonio Rodríguez Gómez "...no cabe duda de su conceptualización como personal laboral desde la vigencia de la Ley 50/1.998, y como el Art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores señala que los miembros del Comité de Empresa se elegirán por todos los trabajadores y, el Art. 6.5 del Reglamento de Elecciones establece que se entiende que los requisitos de edad y antigüedad han de cumplirse en el momento de la votación para los electores y en el momento de la presentación de las candidaturas para los elegibles, no cabe su exclusión del proceso electoral, ya que lo contrario supondría una mengua de sus derechos de participación, al no poder tomar parte en ninguna elección a órganos de representación de funcionarios o laborales, y quedarían huérfanos de toda representación”:

Por consiguiente, si los Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria adquirieron a partir del día 1 de enero de 1999 la condición de personal laboral del M.E.C., y en esa misma fecha se produjo la transferencia en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de La Rioja, parece claro que como el plazo de exposición del censo electoral provisional finalizó el 18 de enero de 1999, de acuerdo a la modificación del calendario electoral efectuada por la Mesa Electoral Central, y ya desde el día 1 de enero de 1999, los Profesores de Religión del Ministerio de Educación y Ciencia pertenecían a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a todos los efectos, no está desprovista de razón la decisión de las Mesas Electorales de incluirlos en el Censo Electoral.

En efecto, el Art. 1 del Real Decreto 1.826/1998, de 28 de agosto, establece que "Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 30 de julio de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja, las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de

enseñanza no universitaria, que se transcribe como Anexo al presente Real Decreto", estableciéndose la fecha de efectividad del traspaso en el apartado I) de dicho Anexo: "El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999".

Igualmente, la Disposición Final Segunda del Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, por el que se asumen y distribuyen funciones y servicios de la Administración General del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, establece que "entrará en vigor el día 1 de enero de 1999".

En base a la normativa anterior, parece claro que todo el personal funcionario y laboral -entre ellos los Profesores de Religión de Secundaria- proveniente del Ministerio de Educación y Ciencia, pasó a pertenecer y depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja, desde el 1 de enero de 1999.

Aplicación dicha normativa, y al art. 93 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social -Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1999- , que modifica la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el cual establece de forma indubitada el régimen de contratación laboral de los profesores que imparten enseñanzas de religión en centros públicos, es acertada la decisión de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales de acceder a la inclusión de los Profesores de Religión de Secundaria pertenecientes a sus Unidades Electorales, puesto que el plazo de exposición provisional finalizaba el 18 de enero de 1.999, y dicho personal pertenecía y dependía de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el día 1º de dicho mes, a todos los efectos. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que según el Art. 69.2 del E.T. " Serán electores todos los trabajadores de la Empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes ... ", como así también lo establece el apartado 5 del Art. 6º del R.D. 1.844/1994, de 9 de septiembre "A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores...".

Estando fijada la fecha de votación para el día 11 de febrero de 1999, parece claro que también el requisito de la antigüedad se cumplía por parte de los Profesores de Religión, como personal laboral transferido.

Trasladando todo lo anterior al supuesto sometido a consideración, hemos de concluir que como el personal transferido del M.E.C. y, entre ellos los Profesores de Religión de Secundaria, pertenecía ya a la Comunidad Autónoma en el momento de efectuarse las elecciones totales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, parece lógico que deban ser electores y elegibles como el resto de la plantilla del personal laboral de dicha Comunidad con los mismos derechos que el personal de ésta, pues una solución contraria vulneraría sus derechos constitucionales, razón por la que entendemos que el acto impugnado es ajustado derecho.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS -CC.OO.-, solicitando se declare la nulidad de la proclamación del censo definitivo por la Mesa Electoral y de los actos posteriores que se hayan visto afectados por la citada proclamación, declarando la no ajustada a derecho la inclusión del personal docente de la asignatura de religión.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.